

ITINERA UNIVERSITAS

Derechos Humanos
y Migraciones



Noviembre 2009



El tratamiento de la extranjería tiene en el artículo 149.1.2 de la Constitución española el punto de partida, ya que en dicho precepto se regula la competencia exclusiva del Estado en materia de inmigración y extranjería. Por su interés y actualidad, Itinera Universitas recoge en este número un estudio de los ámbitos materiales recogidos en el citado artículo constitucional. La puesta en práctica de las políticas de inmigración exige una interpretación de los títulos competenciales que permita el concurso de las Comunidades Autónomas, pues las acciones que se enmarcan en estas políticas tienen un carácter transversal, que afecta a numerosas competencias sectoriales.

El interés de la UNESCO por las migraciones se manifestó oficialmente con la aprobación de una resolución de la Conferencia General de diciembre de 1952, en la que se hacía un llamamiento al Director General para que siguiera estudiando los aspectos sociales y culturales de este fenómeno, con el fin de cooperar con los Estados Miembros, las Naciones Unidas y los organismos especializados en la elaboración o ejecución de planes de emigración o inmigración, para garantizar que éstos no sólo contribuyan a la mejora de las condiciones económicas de los países participantes, sino también al progreso social y al enriquecimiento cultural de los interesados y también al entendimiento mutuo entre los pueblos.

En cumplimiento del mandato de dicha resolución, desde 1955 la UNESCO ha venido realizando y promoviendo, en colaboración con diferentes instituciones, encuentros internacionales de reflexión complementados con la publicación de estudios sobre el tema. Durante este periodo, la UNESCO ha organizado y celebrado desde simposios a seminarios internacionales en los que han sido abordadas las cuestiones relativas “ a las aportaciones positivas de los inmigrantes” en los países de destino, su integración cultural, la diversidad cultural, la identidad, las minorías étnicas, el racismo,

En este número presentamos unas reflexiones acerca de la conveniencia de la existencia de una normativa eficaz en materia de codesarrollo, considerándolo como un componente más del sistema de relaciones internacionales. Asimismo realizamos una aproximación a los procesos de integración económica y política regionales, que en la actualidad están adquiriendo un reconocimiento cada vez mayor a medida que su potencial y logros en la cooperación y en el desarrollo de los países y regiones se hacen más evidentes.

Finalmente, dada la importancia de la educación en los procesos de integración de las personas inmigradas en las sociedades de acogida, dedicamos igualmente un espacio a la atención educativa al alumnado inmigrante en el contexto europeo.

EL ARTÍCULO 149.1.2 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA 3— 5

SANTIAGO RIPOL CARULLA

NORMATIVA EFICAZ SOBRE CODESARROLLO 6—8

MARIA JOSÉ FONT BOIX

ATENCIÓN EDUCATIVA AL ALUMNADO INMIGRANTE 8—10

EVA MARCHAL BERMÚDEZ

PLAN AFRICA 2009—2012 10-13

AFRICA: SISTEMAS Y PROCESOS DE INTEGRACIÓN

EDMUNDO SEPA BONABA

Fundación Paulino Torras Doménech

Observadora no gubernamental de la O.I.M.
Colaboradora de la O.I.T.



Dpto. de Actividades Culturales
Barcelona, www.fptd.org

El artículo 149.1.2 de la Constitución Española

I. Planteamiento general. II. Nacionalidad y emigración. III. Extranjería e inmigración IV. Derecho de asilo

SANTIAGO RIPOL CARULLA

I. Planteamiento general

El artículo 149.1.2 CE sitúa dentro del ámbito exclusivo del Estado cinco materias relacionadas con las competencias personales - competencias que el Estado ejerce sobre las personas que se encuentran bajo su jurisdicción - en que, según el Derecho internacional público, se concreta el principio de soberanía de los Estados.

De entre los cinco ámbitos materiales recogidos en este artículo, dos se refieren a los ciudadanos españoles (nacionalidad y emigración) y los otros tres a los extranjeros residentes en el territorio de España (inmigración, extranjería y derecho de asilo). El Tribunal Constitucional no ha adoptado ninguna resolución en relación con el artículo 149.1.2 CE, en clara muestra de la nula conflictividad competencial existente sobre el tema.

Ello no obstante, la puesta en práctica de las políticas de inmigración y emigración, centradas en la adopción de medidas que permitan la integración social de los extranjeros en España y el retorno al territorio español de los emigrantes españoles que viven en el exterior, exige una interpretación de los títulos competenciales <inmigración> y <emigración> que permita el concurso de las Comunidades Autónomas, pues las acciones que se enmarcan en estas políticas tienen un carácter transversal, que afecta a numerosas competencias sectoriales (educación, cultura, sanidad, asistencia social, vivienda,...). Por último, no puede olvidarse la acción que, en relación a las materias de inmigración y asilo, ha venido desarrollando en los últimos tiempos la Unión Europea.

II. Nacionalidad y emigración

La determinación de quiénes son sus nacionales es la primera manifestación de las competencias personales derivadas de la soberanía. En el derecho español, el artículo 11 CE establece que <la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley>. Como señaló el TC en la Declaración de 1 de julio de 1992, FJ 5, <el legislador de la nacionalidad debe, como es obvio, definir quiénes son españoles, es decir, quiénes tienen potencialmente capacidad para ser titulares de cualesquiera situaciones jurídicas en el ordenamiento y sobre ello no le da la Constitución pauta material alguna>. Los artículos 17 a 23 del Código Civil (reformados por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre) señalan quiénes son españoles de origen y quiénes pueden adquirir la nacionalidad española. La Constitución, por otra parte, prevé que <ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad> (art. 11.2) y que España puede concertar trata-

dos de doble nacionalidad con determinados países (art. 11.3).

La salida al extranjero de un súbdito español no supone la quiebra del vínculo de nacionalidad; antes al contrario, corresponde al Estado realizar ciertas funciones - protectoras y de asistencia - respecto de los españoles que viven en el extranjero. A esta acción del Estado se refiere el artículo 42 CE, según el cual el Estado velará especialmente por la salvaguardia de sus derechos económicos y sociales, y orientará su política hacia el retorno. Pero esta disposición constitucional presenta un ámbito subjetivo limitado, pues guarda silencio sobre el exilio y desconoce las causas que están en la base de los actuales desplazamientos de los ciudadanos españoles al extranjero. La Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior supera estas deficiencias al establecer <una política integral de emigración y retorno> (Exposición de motivos: párrafo II.3). Interesa destacar que el estatuto de la ciudadanía española en el exterior <se dicta al amparo del art. 149.1.2 de la Constitución de 1978 que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de emigración> (Exposición de motivos: párrafo III.1).

La Ley 40/2006 reconoce a los españoles que residen en el exterior, además de los derechos de participación, ciertos derechos y prestaciones sociales, así como derechos relativos a la educación y a la cultura (Título I: Derechos y prestaciones). Por otra parte, señala que la política de retorno tiene como objetivo <facilitar, orientar y asesorar a los españoles que decidan retornar, con el objetivo de materializar su efectiva inserción social y laboral en España> (Título II: Política integral en materia de retorno).

Es claro, por lo tanto, que la concepción integral de la política de emigración y de retorno supera el marco de aquellas competencias que resultan consustanciales a la competencia personal del Estado, extendiéndose a ámbitos materiales de competencia (seguridad social, política de empleo, cultura, etc.) que corresponden a las Comunidades Autónomas. Es por ello que el Título III de la Ley contempla los mecanismos e instrumentos de cooperación, colaboración y coordinación de las distintas Administraciones públicas. A estos efectos, se prevé la constitución de una comisión, que actuará <como órgano de cooperación multilateral de ámbito sectorial> (art. 29). Esta comisión, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, está formada por representantes de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas. La Ley permite asimismo que el Estado y las CCAA celebren convenios de colaboración

<en el ámbito de sus respectivas competencias y, particularmente, en lo relativo al retorno> (art. 30).

III. Extranjería e inmigración

Según el concepto tradicional, la soberanía del Estado es exclusiva y absoluta dentro de su propio territorio y cualquier limitación impuesta a su ejercicio por un poder o autoridad exterior implicaría un menoscabo a su independencia. Por lo tanto, en principio están sometidos por igual a las leyes y a la jurisdicción de cada Estado todos cuantos se encuentren en su territorio, temporal o permanentemente y sean nacionales o extranjeros y, también los bienes sitos dentro de sus fronteras y las relaciones jurídicas que sobre ellos se establezcan. Cualquier excepción a esas normas generales, habrá de derivarse de la libre voluntad del Estado mismo, es decir, ha de estar admitida por sus propias leyes o en los convenios por él suscritos (TORROBA SACRISTÁN, 1993, pp. 168).

Inherente a esa soberanía del Estado, es su facultad de prohibir la entrada en su territorio a determinados extranjeros o grupos de extranjeros, por motivos justificados. Complementario a la facultad anterior es el denominado derecho de expulsión. En efecto, el derecho que se reconoce a un extranjero a residir en un país está supeditado, por parte de quien recibe esa hospitalidad, a su observancia de las leyes territoriales y de las buenas costumbres, y a su completa abstención en los asuntos internos del país que lo recibe. No admite duda, pues, la facultad del Estado de no consentir la permanencia en el territorio de los que hayan penetrado en él contraviniendo las leyes de admisión y de los que, por su conducta ulterior, se consideren como elementos perturbadores o perjudiciales para el bien público, como está establecido por las leyes españolas, que regulan los derechos y libertades de los extranjeros en España.

El artículo 13 CE señala que <los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establecen los tratados y la ley>. Este mandato constitucional fue inicialmente desarrollado a través de la Ley 7/1985, de 1 de julio sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España. Esta ley se centró en la reglamentación de los requisitos básicos que los extranjeros deben satisfacer para ser autorizados a entrar en España (requisitos que se refieren fundamentalmente a las condiciones de su alojamiento y manutención) y obtener el estatuto de los residentes legales en España. Por consiguiente, la ley tenía como objeto principal las siguientes cuestiones: control de entrada, y reglamentación sobre la permanencia y salida del territorio español. Regulaba asimismo las situaciones jurídico-administrativas en que pueden encontrarse los extranjeros regulares en España. La ley hace descansar la aplicación de sus normas y del régimen sancionador que las acompaña en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, a los órganos de la AGE y a los juzgados. La STC 115/1987, de 7 de julio, declaró la inconstitucionalidad de algunas limitaciones establecidas por la ley respecto de los derechos de los extranjeros en situación administrativa regular.

El 20 de noviembre de 2000 se aprobó la Ley 4/2000, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (modificada por las LO 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre). El enfoque de la Ley varía respecto de la ley de 1985, cuyos elementos principales sin embargo incluye. La Ley 4/2000 regula el régimen de los extranjeros en España poniendo mayor énfasis en los derechos y libertades que les corresponden. En las SSTC 236, 259-265/2007 el TC se ha pronunciado sobre el reconocimiento de los derechos y libertades de los extranjeros sin considerar la situación administrativa en que se encuentren: derechos de reunión y manifestación, huelga, educación postobligatoria, asistencia jurídica gratuita y libertades de asociación y sindicación.

La DF 4ª de la Ley afirma que todos los preceptos son orgánicos, excepto cuatro - art. 11 (derecho al trabajo y la seguridad social), 12 (derecho a la asistencia sanitaria), 13 (ayudas en materia de vivienda) y 14 (seguridad social y servicios sociales) - aprobados con base en el art. 149.1.2 CE. Ya se ha dicho que el TC no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el alcance de las materias <extranjería> e <inmigración>.

Pero de la lectura del contenido de las sucesivas leyes de extranjería se deduce claramente que muchas de las cuestiones susceptibles de enmarcarse en estos títulos competenciales afectan a competencias sectoriales propias cuyo ejercicio corresponde a las CCAA (salud, enseñanza, bienestar social, infancia, formación ocupacional, trabajo, etcétera). Desde otro punto de vista, ha de señalarse que todas las CCAA han regulado estas cuestiones en tanto que relacionadas con el hecho migratorio (ej., Decreto 188/2001, de 26 de junio, de aplicación de la LO 4/2000, de 11 de enero, de la Generalitat de Cataluña, DOCE núm. 3431, de 16 de julio), creando en algunos casos órganos de la administración autonómica encargados de asegurar la ejecución de las actuaciones acordadas al respecto (Secretaría para la Inmigración de la Generalitat de Cataluña, Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad de Madrid, Foro Regional para la Inmigración de la Comunidad Autónoma de Murcia, Foro para la integración de los inmigrantes en La Rioja, ...); no en vano la primera atención a las necesidades de los inmigrantes corresponde a las CCAA y a los municipios.

Esta interpretación del art. 149.1.2 CE conduce a distinguir entre las materias relacionadas con la política de extranjería e inmigración relacionadas directamente con el ejercicio de la soberanía territorial de los Estados - control de fronteras, determinación de los flujos migratorios, establecimiento del estatuto de los extranjeros y de las condiciones y requisitos para autorizar su entrada, estancia, residencia y trabajo en España - y aquellas otras que se orientan a la asistencia del inmigrante y a favorecer su integración social; mientras que las primeras encuentran acomodo en el marco de las competencias exclusivas del Estado, las segundas afectan a <títulos competenciales autonómicos de carácter sectorial que inciden en ese fenómeno a los que no alcanza la competencia estatal> (MONTILLA MARTOS, 2007). Tal

interpretación encuentra acomodo en el <principio de especificidad de la competencia> al que ha recurrido con frecuencia el Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC [177/1990](#), de 15 de noviembre de 1990, FJ 4; 102/1995, de 26 de junio, FJ 3). Así, considerando el caso de los Centros de Migraciones, regulados por los artículos 163 y siguientes del Reglamento de Extranjería, RD 2393/2004, P. Santolaya afirma que <no es difícil concluir que en el concurso de reglas competenciales al que nos estamos refiriendo, entre inmigración y asistencia social, muy probablemente el Tribunal Constitucional aplicaría esta última al ser más específica que la primera si hubiera de pronunciarse sobre la titularidad de la gestión de los Centros de Migraciones> (SANTOLAYA, 2007, pp. 161-162). En fin, no puede desconocerse, por último, que al igual que en la regulación sobre emigración, las leyes estatales han establecido mecanismos para permitir la participación de las CCAA en la adopción de algunas decisiones (Consejo Superior de la Política de Inmigración, Foro de la Inmigración, subcomisiones bilaterales con algunas CCAA).

IV. Derecho de asilo

Por derecho de asilo se entiende <la protección dispensada por España a aquel extranjero a quien se reconozca la condición de refugiado de acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951, es decir, a quien debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de sus temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él> (Ley 9/1994, de 19 de mayo, de modificación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado: Exposición de motivos, párrafo 5).

Los extranjeros tienen derecho a solicitar el asilo, pero su concesión corresponde al Estado <en el ejercicio de su soberanía> (Declaración sobre el asilo territorial, Resolución 2312 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1967: art. 1).

El art. 13.4 CE señala que <la ley establecerá los términos en los que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España>. En cumplimiento de esta disposición, se aprobó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y la condición de refugiado, y el RD 511/1985, de 20 de febrero, que la desarrolla. La Ley de 1984 fue modificada por la, ya citada, Ley 9/1994, de 19 de mayo, y su Reglamento de 10 de febrero de 1995.

Esta legislación reconoce a los extranjeros el derecho a solicitar el asilo en nuestro territorio (art. 1), establece las causas que justifican la concesión del asilo y su denegación (art. 3), decisión ésta que corresponde al Gobierno, determina el estatuto jurídico de los extranjeros asilados (además de la autorización de residencia en España, están autorizados para llevar a cabo actividades laborales, profesionales y mercantiles - art. 13). La Ley prevé la expulsión de los extranjeros asilados, siempre a países distintos de los que les persiguen, en el supuesto de que hayan incurrido en actividades graves y reiteradas contra la seguridad interior o exterior del Estado

(art. 19) y establece un régimen de recursos que permite recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa tanto las denegaciones de asilo como la decisión del Ministerio del Interior de poner fin al mismo (art. 21).

La configuración del derecho de asilo como un acto de soberanía sitúa esta materia en el marco de las competencias exclusivas del Estado (art. 149.1.2 CE), sin que esta afectación haya sido en modo alguno contestada.

Por último, debe señalarse que las materias a las que se refiere el art. 149.1.2 CE se verán progresivamente afectadas por la actuación de la Unión Europea. El Tratado de Amsterdam (1996) incluyó un nuevo título IV titulado Visados, asilo e inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas, el cual ha sido recogido en el Tratado de Lisboa, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (2007) dedica un capítulo a las Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración (Versiones consolidadas del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (DO C115 de 9.05.2008): (arts. 77-80).

V. Listado bibliográfico

GONZÁLEZ RIVAS, J. J., Extranjería y libre circulación de personas, Granada: Comares, 1995.

MONTILLA MARCOS, J.A.: <Inmigración y Comunidades Autónomas>, AJA, E.; ARANGO, J. (Coords.), Veinte años de inmigración en España. Perspectivas jurídica y sociológica, Barcelona: Fundació CIDOB, 2006.

POMED SÁNCHEZ, L., <Algunas consideraciones sobre la situación actual del derecho de inmigración en España>, Extranjería e inmigración. Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Madrid: Tribunal Constitucional / Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, págs./s. 53-94.

SANTOLAYA MACHERTTI, P.: <Extranjería y nuevos estatutos de autonomía>, Revista d'Estudis Autònoms i Federals, núm. 4, 2007, págs./s. 159-183.

TORROBA SACRISTÁN, J.: Derecho consular, Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores, 1993.

Reflexiones sobre una normativa eficaz sobre el codesarrollo

MARIA JOSÉ FONT BOIX

I. Origen histórico de los conceptos de migración e inmigración, cooperación internacional para el desarrollo y codesarrollo.

El concepto de codesarrollo surgió con una significación distinta a la actual. En octubre de 1985 se celebró en la Universidad de Lovaina (Bélgica) un coloquio internacional con el título “les assises du codéveloppement” (“encuentros” o “reuniones” sobre codesarrollo), en el cual se definía codesarrollo como la cooperación para el desarrollo entre los países del Sur y los países del Norte. Se entendía, por tanto, que unos y otros debían compartir responsabilidades, pero no se relacionaba todavía el codesarrollo con la contribución de los inmigrantes al desarrollo.

Francia fue uno de los precursores en este ámbito. Entre los antecedentes más interesantes figura el lanzamiento, en 1995, del Programme Développement Local et Migration (Programa Desarrollo Local y Migración), que pretendía ayudar a inmigrantes que procedían de Malí, Mauritania y Senegal y que estaban interesados en regresar allí a crear empresas en estos países y de ese modo contribuir a su desarrollo. Los inmigrantes que participaron en el programa recibieron apoyo financiero en función de la calidad de su proyecto, preparación en Francia antes de emprender el regreso y apoyo y seguimiento en su propio país durante un año.

Uno de los mayores impulsores del concepto de codesarrollo fue Sami Naïr, pensador y sociólogo francés de origen argelino y profesor de Ciencias Políticas en la Universidad París VIII. En 1997 Naïr fue nombrado consejero técnico responsable de Integración y Codesarrollo por el Gobierno francés, y ese mismo año realizó un informe sobre la cuestión -el Rapport de bilan et d'orientation sur la politique de codéveloppement liée aux flux migratoires (“Informe de balance y orientación sobre la política de codesarrollo ligada a los flujos migratorios”)- que puede considerarse el punto de partida de cuanto se ha escrito y discutido sobre codesarrollo en Europa en los años posteriores.

Según Naïr, el codesarrollo “es una propuesta para integrar inmigración y desarrollo de forma que ambos países, el de envío y el de acogida, puedan beneficiarse de los flujos migratorios. Es decir, es una forma de

relación consensuada entre dos países de forma que el aporte de los inmigrantes al país de acogida no se traduzca en una pérdida para el país de envío”. Naïr proponía, en consecuencia, una estrategia de actuación basada en la implicación de la población inmigrante en el desarrollo de sus países de origen, con objeto de superar las políticas de “lucha contra la inmigración” y “cierre de fronteras”.

En España las circunstancias relativas a las migraciones han variado de forma sustancial en los últimos 30 años, puesto que hemos pasado de ser un país emisor de emigrantes a ser principalmente un país receptor. La principal referencia oficial al codesarrollo por parte del Estado español apareció en el denominado “Plan GRECO” (Programa Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración en España 2001-2004), aprobado por el Consejo de Ministros del 30 de marzo de 2001, donde se advertía la necesidad de incluir nuevas formas de cooperación internacional con los países desfavorecidos y se mencionaba como una de las más interesantes la que relaciona migraciones y codesarrollo.

II. Algunas definiciones de los conceptos de desarrollo y codesarrollo

El desarrollo es el crecimiento económico sostenible, el progreso social, la creación de oportunidades y la equidad (OIM) .

Por su parte, el codesarrollo constituye la mejora coordinada o concertada de las condiciones económicas y sociales tanto en el país de origen como en el de destino, partiendo de la complementariedad entre países emisores y receptores de inmigrantes (Kofi Annan, 2006) .

Aquellas iniciativas impulsadas y llevadas a cabo, para beneficio mutuo y mediante ayuda mutua, por dos o más entidades ubicadas en dos o más países vinculados por flujos migratorios, los cuales ponen en marcha conjuntamente determinadas acciones tanto en el país receptor como el emisor de migración, y en las cuales juega un papel protagonista, entre otros actores, un grupo de migrantes del país receptor (Giménez, 2002).

En aquella propuesta parlamentaria el concepto era el siguiente: “Se entiende por codesarrollo el conjunto de acciones que impulsadas por las administraciones públicas, las organizaciones no gubernamentales para el

desarrollo u otras organizaciones y asociaciones de carácter social, pretendan vincular las comunidades de inmigrados residentes en España con el desarrollo social y económico de sus países de origen, como mecanismo para favorecer el desarrollo humano de sus sociedades de origen y favorecer nuevas relaciones de esta con la sociedad de acogida (Carles Campuzano).

Dichas actuaciones podrán consistir en la orientación de los fondos de las remesas de las personas inmigradas que deseen retornar, los programas de contratación de temporada, vinculados a procesos de formación y puesta en marcha de iniciativas económicas en los países de origen y las acciones para sensibilizar en el mutuo conocimiento a las sociedades de acogida y origen.”

El Ayuntamiento de Madrid (julio 2004) definió el codesarrollo como: “El conjunto de acciones impulsadas tanto por las administraciones públicas como por las organizaciones sociales que pretenden vincular a las comunidades de inmigrantes residentes en el Municipio de Madrid con el desarrollo social y económico de sus países de origen, como mecanismos para favorecer el desarrollo humano de las sociedades de origen y favorecer nuevas relaciones de ésta con la sociedad madrileña”.

Una propuesta para integrar inmigración y desarrollo de forma que ambos países, el de envío y el de acogida, puedan beneficiarse de los flujos migratorios. Es decir, es una forma de relación consensuada entre dos países de forma que el aporte de los inmigrantes al país de acogida no se traduzca en una pérdida para el país de envío (Naïr, 1997).

III. Dimensiones del codesarrollo

1. Iniciativas promovidas autónomamente y autofinanciadas por las personas de origen inmigrado.

2. Iniciativas impulsadas por organismos públicos y financiadas con fondos públicos.

3. Iniciativas mixtas coimpulsadas por personas o entidades de origen inmigrado y organismos públicos y cofinanciadas por ambas partes.

IV. Una pregunta para los tres casos: ¿cómo se regulan jurídicamente para garantizar su correcta implementación en situaciones difíciles?

1. El codesarrollo en la Agenda Multilateral de Desarrollo (cómo lo define), en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Inmigración y Desarrollo, en el DIM (Diálogo de Alto Nivel sobre Migraciones): OIM y OIT y en el Banco Mundial.

2. El codesarrollo en la legislación internacional sobre inmigración y cooperación: instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos de las personas inmigradas.

Su no mención es una clara muestra de que se

trata de una experiencia que probablemente no habían previsto ni los organismos internacionales.

3. Ámbito comunitario y estatal: el caso de España.

3. 1. La vinculación entre inmigración y desarrollo en la Unión Europea.

- Consejo Europeo de Tampere. Conclusiones de la Presidencia. Punto nº 11. Primera utilización del término.

- Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación del año 2005.

3. 2. El codesarrollo en la legislación española sobre inmigración y cooperación al desarrollo.

- Plan Global de Regulación y Coordinación de la Extranjería y la Inmigración en España, 2001-2004 (GRECO) del Ministerio de Interior. Aprobado por Resolución del 17 de abril de 2001.

- Plan Estratégico de Integración de la Inmigración, 2007.

- Acuerdos Marco de Cooperación en materia de inmigración con países emisores de inmigración.

3. 3. El codesarrollo en los programas autonómicos y municipales.

- Generalitat de Cataluña

- Gobierno Vasco

- Comunidad de Madrid

- Fons Català de Cooperació al Desenvolupament, pionero y principal referente del ámbito municipal.

3. 4. Implicaciones del sector privado español en iniciativas de codesarrollo.

- Fundación Un Sol Món

- Programa de microcréditos de la Caixa

V. Reflexiones prácticas

¿Puede existir interferencia entre determinadas iniciativas de codesarrollo y ciertos aspectos de la legislación de extranjería actualmente en vigor?. ¿Cómo está regulado el codesarrollo en los acuerdos bilaterales entre el gobierno español y los países de origen de las modernas migraciones, teniendo en cuenta las diferentes categorías existentes entre migración temporal, migración de larga duración y migración circular?.

Impacto del codesarrollo en el Retorno: voluntario, forzado e interesado o asistido. Mirada a los planes de retorno. Caso de España.

Real Decreto Ley 4/2008, de 19 de septiembre, sobre abono acumulado y de forma anticipada de la prestación contributiva por desempleo a trabajadores a trabajadores extranjeros no comuni-

tarios que retornen voluntariamente a sus países.

¿Cuál es el Estatuto jurídico del actor o la actora de codesarrollo, teniendo en cuenta las diferentes categorías de las personas de origen inmigrado y sobre qué bases debería configurarse? nacionalidad española, extranjero/a con permiso de residencia en sus diferentes formas.

VI. Conclusiones

Llamada de atención sobre la necesidad de otorgar mayor relevancia a la dimensión jurídica de un aspecto muy importante y emergente de las relaciones internacionales y la globalización.

Si partimos del principio ampliamente aceptado de que el codesarrollo no puede ser otra cosa que un componente más de un sistema de cooperación y desarrollo internacional más amplio y completo (Zupi, 2007), lo coherente será que sus actores y actoras estén amparados por un Estatuto jurídico que esté inmerso en el contexto global del sistema internacional de cooperación al desarrollo, equiparando su rango y figura jurídica al del resto de Agentes de cooperación internacional para el desarrollo.

Según todos los textos consultados, el codesarrollo es una propuesta que se formula con actores de origen inmigrante que residen legalmente en el país de acogida. En este caso, puede tratarse de personas con permiso de residencia o que han adquirido la nacionalidad del país de acogida. En ambos casos, surge una interrogante. ¿Bajo qué paraguas jurídico estarían amparados, especialmente en situaciones de dificultades?. ¿Cuál sería el orden de compromisos y responsabilidades del actor de codesarrollo con respecto a su país de origen y el de acogida?. ¿Ante la aparición de algún problema o situación que pudiera poner en riesgo el desarrollo del proyecto e incluso la seguridad del actor o la actora directamente implicada en el proyecto, cómo se distribuirían las responsabilidades entre los tres actores fundamentales implicados: país de acogida y por tanto, donante de los fondos, país de origen y por tanto, receptor y beneficiario de los mismos y actor de codesarrollo directamente implicado o implicada en el proyecto?

Este artículo será objeto de estudio en próximos números de esta revista.

Atención educativa al alumnado inmigrante en el contexto europeo

EVA MARCHAL BERMÚDEZ

El aumento de los movimientos migratorios dentro de las fronteras de la Unión Europea, y de la inmigración en la Unión durante las últimas décadas, ha alterado en muchas zonas la organización y composición de los centros educativos.

El elevado número de niños y niñas de origen inmigrante plantea un reto educativo en las aulas - es preciso integrar la diversidad de lenguas y perspectivas culturales y adaptar las capacidades docentes a esta situación -, así como en el ámbito de los sistemas educativos - para evitar las disparidades entre los centros escolares derivadas de una segregación en función de la situación socioeconómica-. Las escuelas deben reflejar la composición social de la comunidad, por lo que debe rechazarse la existencia de escuelas mayoritaria o

exclusivamente dedicadas a los hijos de inmigrantes.

En el ámbito normativo, la primera referencia legal que en el marco del Consejo de Europa encontramos sobre educación de los hijos de trabajadores inmigrantes es la Convención Europea del Estatuto Legal de los Trabajadores Inmigrantes de 1977, que entró en vigor en 1983. Su articulado constata la importancia de la enseñanza de la lengua materna, en especial por las mejoras que introduce en el núcleo familiar, y por la autoestima que proporciona al alumnado.

Posteriormente, entre 1983 y 1989, el Consejo de Europa aprobó tres instrumentos legales complementarios: recomendación N° R(84) sobre segunda generación de inmigrantes, recomendación N° R(84) sobre formación del profesorado en educación intercul-

tural, recomendación N° R(10) sobre la educación de los hijos de inmigrantes.

Los principales ejes de actuación derivados de la anterior normativa se dirigieron hacia la promoción de la educación intercultural, la adaptación del sistema educativo a las necesidades educativas especiales (NEE) que representa esta tipología de alumnado, así como la introducción de clases de lengua y cultura del país de origen en los currículos.

En el marco de la Unión Europea, el derecho a la educación se incluye en el artículo 2 del Protocolo adicional 1 al Convenio Europeo para la protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 1950, cuyo articulado dispone: "(a) nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones asumirá en el campo de la educación y la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza, conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

El tratamiento de la educación de los hijos de migrantes tiene su origen en el primer Programa de Acción Comunitario sobre Educación y Formación, aprobado en 1976, y su desarrollo, en la directiva 77/486/CEE, de 1977, sobre la educación de los hijos de trabajadores migrantes, que prevé como prioridad la educación de los niños y niñas extranjeros, estableciendo la adopción de una serie de medidas tanto a nivel nacional como comunitario. En el ámbito nacional, dispone el establecimiento de sistemas de recepción para permitir a los menores adaptarse al sistema escolar y al modo de vida del país de acogida, así como conservar su lengua materna y su cultura. A nivel comunitario se sentaron las bases para el intercambio de información y experiencias en forma de proyectos piloto, que permitan la comparación y evaluaciones de los proyectos piloto puestos en marcha como parte del programa de acción. Entre 1976 y 1991 la Comisión Europea prestó su apoyo a 36 proyectos piloto.

En 1995 se aprobó un segundo Programa de Acción bajo la denominación "Sócrates", que para la consecución de la inclusión de la educación intercultural en las políticas educativas y en los programas de estudio de los centros de enseñanza, promueve el desarrollo de herramientas pedagógicas y el intercambio de experiencias mediante la cooperación entre los Estados miembros.

La directiva 77/486/CEE constituyó un paso trascendental que aseguró la incorporación en la agenda política del derecho a la educación de los niños y niñas hijos de padres inmigrantes. Contiene un compromiso del Consejo tendente a evitar toda discriminación basada en la nacionalidad del alumno, estableciendo el reconocimiento y garantía del derecho a la educación gratuita, la igualdad de oportuni-

des y la integración de estos menores en el medio educativo y en el sistema de enseñanza del país de acogida.

Sin embargo, la directiva se refiere exclusivamente, a los hijos de ciudadanos europeos y basa la integración en la cuestión del uso de la lengua. Además, su aplicación se hizo de modo irregular y treinta años después de su entrada en vigor aún no ha sido totalmente incorporada a la legislación de los actuales Estados miembros de la Unión Europea.

Con la creación de un estatuto uniforme para nacionales de terceros países residentes de larga duración - Directiva 2003/109/CE del Consejo -, desde noviembre de 2003, los menores hijos de nacionales de terceros países con el estatus de residentes de larga duración deben recibir el mismo trato que los nacionales en materia educativa.

Respecto los hijos menores de los solicitantes de asilo y a los solicitantes de asilo que sean menores de edad: De conformidad con las previsiones del artículo 11 de la Directiva 2003/9/EC, mientras no se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres, los Estados miembros les proporcionan el acceso al sistema educativo en condiciones similares a las de los nacionales del Estado miembro de acogida.

Finalmente, por lo que respecta a los hijos de inmigrantes en situación irregular que se encuentren en territorio de la Unión Europea, en la actualidad la normativa no especifica ninguna forma legal de medida educativa.

En un reciente Dictamen de 25 de febrero de 2009, el Comité Económico y Social Europeo sobre el "Libro Verde - Inmigración y movilidad: retos y oportunidades de los sistemas educativos de la UE", se ha pronunciado en el sentido que resulta fundamental que la atención educativa a estos menores se base, entre otros, en los siguientes pilares:

- Una escuela de calidad, de acceso universal y gratuito.
- Una política respetuosa con las diferencias étnicas, socioculturales, económicas y de género.
- Un personal docente con capacidad para satisfacer las necesidades del alumnado no nacional, y que cuente con la formación continua indispensable para la consecución de los objetivos educativos.
- Una educación sostenible: La promoción del multilingüismo debería formar parte de la oferta de estudios básica de cada escuela;
- El fomento de un programa de "compañeros mentores" en el que se invitaría a los estudiantes a formar parejas con colegas más antiguos y experimentados.

- La creación de una plataforma de diálogo entre niños y niñas inmigrantes y nativos.

- la participación de las madres y los padres de origen inmigrante en el proceso educativo y la valorización de sus conocimientos y experiencias como factores de integración escolar. Para ello es fundamental contar con la presencia de personal docente auxiliar, así como con mediadores culturales.

- La promoción de las competencias interculturales: asignación de becas de estudio y prestación de apoyo financiero con objeto de reducir las desventajas educativas - medidas no limitadas a los alumnos procedentes de la inmigración-.

Actualmente permanece abierto un debate acerca de la necesidad de adaptar los postulados de la Directiva 77/486/CEE a los requisitos de integración actuales, dada cuenta la evolución del fenómeno migratorio. La futura directiva deberá tener en cuenta el hecho de que la complejidad de la integración de los inmigrantes en las comunidades de acogida va mucho más allá de la integración de sus hijos en los sistemas educativos, pero deberá tener en consideración que ésta desempeña un papel trascendental para el éxito de la primera.

LISTADO BIBLIOGRÁFICO

P. DE LUIS CARNICER *Inmigración, Empresa y Formación* (Navarra) Ed. Aranzadi 2007 Derechos y libertades de los migrantes en España: El derecho a la educación y a la protección y promoción de la diversidad de expresiones culturales. Yolanda Gamarra.

S. BARTLETT. *Ciudades para los niños*. Los derechos de la Infancia, la Pobreza y la Administración Urbana. (Madrid) Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, UNICEF 2001. Comprender los derechos y el desarrollo de los niños.

T. CALVO BUEZAS. *Hispanos en Estados Unidos, inmigrantes en España: ¿Amenaza o nueva civilización?* (Madrid) Ed. Catarata 2006. La educación de los niños inmigrantes en Europa y en Estados Unidos, aprender a convivir entre dos culturas.

UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID. F. M. MARIÑO MENDEZ Y C. FERNÁNDEZ LIESA. *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Personas y grupos vulnerables titulares de derechos específicos en el derecho europeo.

Plan África 2009 -2012

EDMUNDO SEPA BONABA

El 17 de diciembre de 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 53/202 con la cual se decidió designar el 55º período de sesiones, a iniciar el 5 de septiembre de 2000 en Nueva York, como “La Asamblea del Milenio de las Naciones Unidas” del 6 al 8 de septiembre de 2000 en la misma ciudad. En esta Asamblea fueron promulgados y aprobados tanto los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y sus metas para 2015, como la Agenda de Desarrollo del Milenio (ADM). Desde entonces, los gobiernos de los países industrializados, tomando como punto de partida dichos Objetivos y la consiguiente Agenda, se han afanado en crear nuevos instrumentos y estrategias con la finalidad de hacer más eficaz su intervención en la lucha contra la pobreza y el subdesarrollo en los países y regiones más empobrecidas del planeta, como es el caso de África, por desgracia, el primer continente de este ranking, conforme apuntan todas las organizaciones internacionales (ONU, BM, FMI, OCDE, etc.).

En su caso, España inició sus primeros pasos con la aprobación del Plan de Acción para

África 2001 - 2002, al que siguió el Plan África 2006 - 2008, y más recientemente, con el Plan África 2009 - 2012, cuya presentación oficial realizó el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el 25 de mayo pasado en Madrid, en un gesto de adhesión a los actos de celebración por todo el mundo del día de África.

Mientras que en su día, el primer Plan África fue definido como “un documento ambicioso no ajeno a la realidad, que determina siete objetivos de la acción exterior española en el continente africano que responden tanto a la defensa de los intereses nacionales (españoles, se sobreentiende) como la búsqueda del interés general: la paz, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la reducción de la pobreza, la colaboración para la regulación de los flujos migratorios, el refuerzo de los lazos económicos y comerciales, el fomento del conocimiento mutuo y de los intercambios”; el recién presentado “se concibe como un plan flexible y dinámico que facilita el desarrollo de una política exterior coherente con África y con el avance en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y pretende ser un instrumento que, alineado con la agenda inter-

nacional, contribuye a los procesos de planificación, priorización y coordinación de las diferentes políticas y estrategias de España en la región. El mismo ha sido articulado a través de seis líneas de trabajo que se concretan en el apoyo a procesos de paz y seguridad, la consolidación democrática e institucional, la lucha contra el hambre y la pobreza, la promoción de inversiones y relaciones comerciales, el desarrollo socio-económico sostenible, la asociación migratoria, el refuerzo de la relación multilateral España-África y con la Unión Europea, la consolidación de la presencia política e institucional y el crecimiento de la diplomacia pública española a través de Casa África.

Dicha articulación se estructura, en esencia, en dos grandes bloques de objetivos:

1. Objetivos transversales:

- Derechos Humanos
- Igualdad de Género
- Sostenibilidad Medioambiental y adaptación al cambio climático

2. Objetivos Generales:

Objetivo 1: Apoyo a los procesos de consolidación de la democracia y construcción de la paz y la seguridad en África.

Objetivo 2: Contribución a la lucha contra la pobreza en África.

Objetivo 3: Promoción de las relaciones comerciales y de inversión entre España y África, y del desarrollo económico africano.

Objetivo 4: Consolidación de la asociación con África en materia migratoria.

Objetivo 5: Refuerzo de la relación España-África por la vía multilateral y Unión Europea.

Objetivo 6: Consolidación de la presencia política e institucional española en África. Casa África y otras formas de diplomacia.

Como ha quedado manifestado, estos Planes son instrumentos políticos sin vinculación jurídica inmediata, pero al definir la estrategia de la actuación española en el continente africano y servir como la guía que marca la dirección a seguir, adquieren suma importancia tanto para el conjunto de Estamentos de la administración pública, como para la empresa privada y las organizaciones de la sociedad civil en general.

Como suele ser habitual en este tipo de documentos, en el nuevo Plan se incluye una memoria de las principales actividades realizadas en el marco del Plan África 2006 - 2008 (P.75), destacando como logros más importantes durante su vigencia los siguientes: creación de una Red de mujeres españolas y africanas por un mundo mejor en materia de políticas de género, apertura de seis nuevas Embajadas en Sudán, Malí, Cabo-Verde, Guinea-Conakry, Guinea-Bissau y Nigeria, establecimiento de antenas diplomáticas permanentes en Gambia y Liberia/Sierra Leona, inauguración de la Casa África en junio de 2007, como espacio de difusión de la cultura africana y de fomento del diálogo intercultural entre España y África.

En el ámbito de la inmigración, se destaca igualmente como logros dignos de mención: la firma de Acuerdos de Cooperación Migratoria con Cabo-Verde, Gambia, Guinea-Conakry, Malí y Níger, la firma de un Memorando con Senegal y un Acuerdo relativo a la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios Laborales con Mauritania, así como la renovación del compromiso contenido en el Acuerdo de 2001 con Nigeria.

El nuevo Plan es por tanto continuidad del anterior, aunque, como también es normal, incorpora nuevas acciones y respuestas a los retos compartidos y a la solidaridad y el compromiso de la sociedad y del Gobierno de España, al tiempo que defiende responsablemente los intereses españoles, como país europeo de intensa vocación mediterránea y atlántica y puente entre continentes (M. A. Moratinos, Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación).

África: procesos y sistemas de integración regional y subregional

EDMUNDO SEPA BONABA

Los procesos de integración económica y política regionales no son experiencias novedosas, pero están adquiriendo un reconocimiento cada vez mayor a medida que su potencial y logros en la cooperación y en el desarrollo de los países y regiones se

hacen más evidentes. Estos procesos pueden ser no sólo de carácter económico, en cuyo caso cabría hablar de Acuerdos Económicos Regionales (AER), sino que llegan incluso a abarcar ámbitos tan variados como la cultura, lo social y lo político, y generalmente suelen

concretarse en la adopción de Tratados y programas de cooperación e integración regional por áreas geográficas.

En su sentido más amplio, la integración se refiere a la unificación de varias unidades previamente independientes en un todo mayor. Una región se puede definir como un subsistema de base territorial del sistema de relaciones internacionales. Así pues, la integración regional designa el proceso mediante el cual los subsistemas de base territorial incrementan su grado de cooperación y armonización, ya sea en las áreas del comercio, la política económica y monetaria, la paz y la seguridad, u otros aspectos políticos, sociales y culturales relacionados con el buen gobierno.

El grado de integración tiene mucho que ver con el deseo de los Estados soberanos independientes de compartir soberanía. Un claro ejemplo de integración lo constituye la formación de un Estado, la fusión de unidades antes independientes en una unidad política reconocible, capaz de una actuación independiente. En este contexto, la Organizaciones internacionales (Naciones Unidas, Unión Europea, Unión Africana, Grupo de países ACP -África, Caribe y Pacífico-, UNASUR, ASEAN, etc.) y los regímenes internacionales (por ejemplo en materia de medio ambiente o de organizaciones de la sociedad civil en general) representan igualmente formas de integración, aunque en este último caso, el grado de unidad o coherencia que consiguen no llega a ser tan eficaz como el que existe en los Estados.

El regionalismo en el sistema de relaciones internacionales es un proceso que puede consistir en un primer momento en una toma de conciencia respecto de la importancia de las solida-

ridades nacionales y las ventajas de la integración económica, política y social de los países de una misma región. (...) En el sistema de relaciones internacionales, el regionalismo institucional se define como el conjunto de tratados y demás actos jurídicos vinculantes que regulan la interacción entre países, ya sean de una misma área regional, transregional o transcontinental. (...) Por tanto, las Organizaciones internacionales de carácter regional son agrupaciones permanentes formadas principalmente por tres o más Estados pertenecientes a un área regional, geopolíticamente expresada, entre los que existen vínculos de solidaridad diversa constituida en forma de Tratado y ocasionalmente otro acto internacional. Un rasgo fundamental es la dotación de instituciones comunes encargadas de gestionar los intereses colectivos, para lo cual gozarán de personalidad jurídica internacional y de los medios adecuados para alcanzar los objetivos comunes pactados (Pereira, 2008: 846 - 847). En el caso africano, la Unión Africana, en su condición de entidad regional más emblemática del continente, reconoció en 2002 a ocho agrupaciones subregionales. Aunque en su lenguaje, (la Unión Africana) las define como Comunidades Económicas Regionales (CER); en realidad se trata de agrupaciones subregionales. Las mismas que ha reconocido la Unión Europea y sus países miembros. Desde el año 2005, estas agrupaciones están adquiriendo un importante protagonismo y relevancia internacional, puesto que tras las firma del Acuerdo de Cotonou revisado, se han convertido en las principales instituciones de interlocución para la celebración y firma de Acuerdos de cooperación económica, política, social y cultural con la Unión Europea. Esto ha sido así tras la puesta en marcha de la Nueva Estrategia de la UE para África.

COMITÉS ECONÓMICOS REGIONALES (CER) AFRICANOS RECONOCIDOS POR LA UNIÓN AFRICANA (UA):

Nombre	Fecha/lugar de constitución	Países miembros
CEDEAO -ECOWAS (Communauté Economique des États de l'Afrique de l'Ouest)	Lagos (Nigeria) 28 de mayo de 1975	Benín, Burkina Faso, Cabo-Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Liberia, Malí, Mauritania, Niger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.
COMESA (Common Market for Eastern and Southern Africa)	Kampala (Uganda), 5 de noviembre de 1993 Ratificación: Lilongwe (Malawi), 8 de Diciembre de 1994	Angola, Burundi, Comores, R. D. del Congo, Djibouti, Egipto, Eritrea, Etiopía, Kenia, Libia, Madagascar, Malawi, Mauricio, Ruanda, Seichelles, Sudán, Swazilandia, Uganda, Zambia y Zimbabwe.
CEEAC - ECCAS (Communauté Économique des États de l'Afrique Centrale)	18 de octubre de 1983	Angola, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chad, Gabón, Congo - Brazzaville, R. D. del Congo, Guinea, Guinea Ecuatorial, Ruanda, Sao Tomé y Príncipe.
CEN - SAD (Communauté des États Sahélo - Sahariens)	Tripoli (Libia), 4 de febrero de 1998	Benín, Burkina Faso, República Centroafricana, Chad, Costa de Marfil, Djibouti, Egipto, Eritrea, Gambia, Ghana, Guinea - Bissau, Liberia, Libia, Malí, Marruecos, Niger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Togo y Túnez.
EAC (East African Community)	1967, 1ª etapa Arusha (Tanzania) 14.03.1996	Kenia, Uganda y Tanzania.
IGAD (Autorité Intergouvernementale pour le Développement)	Djibouti, enero de 1986	Djibouti, Etiopía, Kenia, Somalia, Sudán y Uganda
SADC (Southern African Development Community)	Abril de 1980 Windhoek (Namibia), 17 de agosto de 1992.	Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mozambique, Swazilandia, Tanzania, Zambia y Zimbabwe
UMA (Unión del Maghreb Árabe)	Marrakech (Marruecos) 17 de febrero de 1989	Argelia, Libia, Marruecos y Túnez

ITINERA UNIVERSITAS

Revista de información y opinión



Edita Fundación Paulino
Torres Domènech 1970

Observadora no gubernamental de la Organización Internacional de las Migraciones (O.I.M.)
Colaboradora de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.)

Departamento de Actividades Culturales
Barcelona, www.fptd.org